



JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO
Medellín - Antioquia
Carrera 52 No. 42-73 Teléfono (604) 232 85 25, extensión 2602
j02labmed@cendoj.ramajudicial.gov.co

26 de enero de 2024

PROCESO:	ORDINARIO LABORAL
DEMANDANTE:	ALEJANDRO FIDEL BENITEZ QUINTANA
DEMANDADA:	CORPORACION IPS SALUDCOOP ESTUDIOS E INVERSIONES MEDICAS ESIMED
RADICADO:	050013105002 20200029700
ASUNTO:	RESUELVE SOLICITUD Y FIJA FECHA
Link audiencia: https://teams.microsoft.com/l/meetup-join/19%3ameeting_YmE0ODJjMjAtMDQxMS00NjJhLWlzMmMtYzI3ODRkM2Y5YTg0%40thread.v2/0?context=%7b%22Tid%22%3a%22622cba98-80f8-41f3-8df5-8eb99901598b%22%2c%22Oid%22%3a%22ed1cad78-bd8d-4a01-9d86-7de9e242a15a%22%7d	

Consideraciones:

Revisado el expediente, se advierten las siguientes actuaciones:

El 7 de septiembre de 2020, se radicó la demanda¹.

El 6 de noviembre de 2020, se devolvió la demanda².

El 15 de diciembre de 2020, se requirió a la parte demandante para que aclarara al despacho contra que entidades va dirigida la demanda³.

En el anexo 006, la parte demandada subsanó los requisitos⁴.

El 10 de marzo de 2021, se admitió la demanda⁵.

El 26 de marzo de 2021, se le notificó al correo físico de SALUDCOOP EPS EN LIQUIDACIÓN la citación para diligencia de notificación personal, mismo que cuenta con la anotación de la empresa de correos "por manifestación de quien recibe, el destinatario reside o labora en la dirección indicada"⁶.

En el anexo 016 se tiene la carpeta con la contestación de la demanda por parte de SALUDCOOP EPS OC EN LIQUIDACIÓN con constancia de entrada del 15 de abril de 2021, ésta a su vez,

¹ Anexo 001

² Anexo 003

³ Anexo 005

⁴ Anexo 006

⁵ Anexo 007

⁶ Anexo 009

cumple con los requisitos establecidos de Ley por lo que se admitirá la contestación de la demanda y se tendrá notificada por conducta concluyente según lo establecido en el artículo 301 del CGP.

El 10 de marzo de 2022, el apoderado de la parte demandante allegó la constancia de notificación enviada al correo electrónico de la demanda, ESIMED, el cual cuenta con acuse de recibido y del cual se puede evidenciar que dentro de los anexos se aportó, el auto que devolvió la demanda, cumplimiento de requisitos, auto admisorio de la demanda, demanda. (anexo 010); sin embargo, ESIMED se abstuvo de dar respuesta, por lo cual se tendrá por no contestada⁷.

El 17 de marzo de 2023, la doctora Yolanda del Socorro Pastor presentó solicitud de desvinculación de SALUDCOOP EPS OC EN LIQUIDACIÓN. Sin embargo, el despacho se abstendrá de darle trámite, toda vez que no se anexó el poder ni en el expediente se encuentra acreditado que la abogada Yolanda del Socorro Pastor sea la apoderada judicial de dicha entidad⁸.

El 10 de abril de 2023 presentó renuncia al poder y el 21 de abril de 2023 se retractó de ésta⁹.

El 4 de julio de 2023, se requirió a SALUDCOOP EPS OC EN LIQUIDACIÓN, para que constituyera nuevo apoderado judicial y se dio por no contestada la demanda por parte de ESIMED¹⁰.

El 11 de julio de 2023, la apoderada de SALUDCOOP EPS OC EN LIQUIDACIÓN, solicitó se dejara parcialmente sin efecto el auto que antecede; toda vez que con la respuesta a la demanda se aportó el poder¹¹.

El Despacho procedió a revisar el expediente y encontró que en el anexo 016, numeral 08, se encuentra el poder otorgado por el apoderado general de SALUDCOOP EPS OC EN LIQUIDACIÓN a la abogada Yolanda del Socorro Pastor de Puertas.

En virtud de lo anterior por medio de auto del 22 de septiembre de 2023 se dejó sin efecto el auto 04 de julio de 2023 donde se requería a SALUDCOOP EPS OC EN LIQUIDACIÓN para que constituyera apoderado judicial y se procedió a reconocer personería a la doctora Yolanda del Socorro Pastor de Puertas con CC.43.059.031 y TPN°81.030 del C.S de la J, para que lleve la representación de SALUDCOOP EPS OC EN LIQUIDACIÓN, en los términos del poder conferido.

Procede el Despacho a resolver la solicitud de desvinculación presentada por la apoderada de SALUDCOOP EPS OC EN LIQUIDACIÓN el 17 de marzo de 2023¹². De conformidad con lo establecido en el inciso segundo del artículo 68 del Código General del Proceso, **se niega la solicitud de desvinculación** de SALUDCOOP

⁷ Anexo 010

⁸ Anexo 011

⁹ Anexo 012 y 013

¹⁰ Anexo 014

¹¹ Anexo 015

¹² Anexo 011

ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD ORGANISMO COOPERATIVO EN LIQUIDACIÓN del presente proceso, toda vez que la sentencia producirá efectos respecto de esta entidad no obstante su extinción, conforme lo establece el art. 68 del CGP, que indica que: Si en el curso del proceso sobreviene la extinción, fusión o escisión de alguna persona jurídica que figure como parte, los sucesores en el derecho debatido podrán comparecer para que se les reconozca tal carácter. En todo caso la sentencia producirá efectos respecto de ellos, aunque no concurran. El Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Medellín.

Resuelve:

PRIMERO: ADMITIR, la contestación a la demanda presentada por SALUDCOOP EPS OC EN LIQUIDACIÓN.

SEGUNDO: NO DESVINCULAR a SALUDCOOP EPS OC EN LIQUIDACIÓN por lo expuesto en la parte considerativa de esta providencia.

TERCERO: FIJAR FECHA Y HORA para las audiencias de los artículos 77 y 80 del CPL Y SS el día 14 de julio de 2025 a partir de las 8:30 am.

Notifíquese y Cúmplase



CARLOS FERNANDO SOTO DUQUE
JUEZ

Firmado Por:

Carlos Fernando Soto Duque

Juez

Juzgado De Circuito

Laboral 002

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5389751992f33d1fa3b1026521029212b407cfac9c4be85b9926964ecc4dc282**

Documento generado en 26/01/2024 01:17:40 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>